

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JESSICA RIVERA
PACHECO

Apelante

KLAN201600154

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
T 2015-0444-4445

Sobre:
Art. 5.07 y 7.02
(Ley 22)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

La señora Jessica Rivera Pacheco apela de las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 14 de diciembre de 2015, en los casos criminales número T2015-0444 y T2015-0445. En síntesis, la apelante sostiene que erró el tribunal *a quo* al declararla culpable por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes y con imprudencia crasa y temeraria, en violación de los artículos 5.02 y 7.02 de la Ley de Tránsito, *infra*.

Luego de evaluar los argumentos de la apelante, examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral y considerar la postura de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos confirmar las sentencias apeladas.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso que sirve de fundamento a esta decisión.

I.

Por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó dos denuncias por delitos menos graves contra la apelante Jessica Rivera Pacheco por imprudencia o negligencia temeraria

y manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, según estatuidos en los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, respectivamente.

Los hechos imputados a la señora Rivera Pacheco, según se desprende de las aludidas denuncias, fueron los siguientes:

A. Art. 5.07 de la Ley 22-2000:

[...] de forma imprudente o negligentemente temeraria, con el menosprecio a la seguridad de personas o propiedades violó lo dispuesto en el Art. 5.07 de la Ley 22 de [V]ehículos y [T]ránsito de Puerto Rico, consistente en que mientras conducía el vehículo de motor marca NISSA FRONTIER GRIS de 2009 y con tablilla 854-884 por la Carr. #199 en dirección de Oeste a Este y al llegar a la Intersección con la Calle San Ignacio en Guaynabo; la misma lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes y rebasó el semáforo en luz roja dando lugar a que por tal motivo y negligencia impactara con la parte frontal a la parte frontal lado derecho del vehículo #2 marca TOYOTA COROLLA AZUL del 2014 y con tablilla IFU-700 el cual se disponía a doblar hacia la izquierda con luz verde a su favor y era conducido por el Sr. Daniel Figueroa Resto. En este accidente resultó herido el conductor del vehículo #2 el mismo fue transportado al Hospital Guaynabo Health Providers.¹

B. Art. 7.02 de la Ley 22-2000:

[...] ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, violó el Art. 7.02 de la Ley 22 de Tránsito de Puerto Rico, consistente dicha violación en que mientras conducía el vehículo de motor marca NISSAN FRONTIER GRIS del 2009 y con tablilla 854-884 por la Carr. #199 en dirección hacia el Este Int. Calle San Ignacio en Guaynabo, que es una vía pública de Puerto Rico, la misma lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes o sea en estado de embriaguez, le fueron hechas las advertencias requeridas por ley siendo transportada al Cuartel Municipal de Guaynabo donde el Policía Jorge Navedo #525 le realizó la prueba de aliento en la máquina INTOXILZER 5000EN arrojando .169% de alcohol en su organismo.²

Luego de que el tribunal determinara causa probable para procesar, se celebró el juicio en su fondo, por tribunal de derecho, los días 16 de octubre y 6 de noviembre de 2015. El Ministerio Público presentó seis testigos, un video y varios informes o certificaciones relativas al equipo de medición Intoxilizer 5000EN, número 68012309 del cuartel de la Policía de Guaynabo, y el resultado de la prueba de alcohol

¹ Apéndice del Recurso, pág. 1. (Subrayado nuestro).

² Apéndice del Recurso, pág. 2. (Subrayado nuestro).

mediante aliento, que evidenció un resultado de .169 de alcohol en la sangre.

Concluido el desfile de prueba, el tribunal emitió un fallo de culpabilidad por los dos delitos imputados. En lo atinente al recurso de autos, el tribunal *a quo* estimó que la primera prueba de aliento que el agente Navedo le realizó a la apelante, mediante un alco-sensor, no se hizo correctamente, por razón de que ella estaba masticando chicle. Bajo ese fundamento, el tribunal declaró inadmisibile el resultado de la primera prueba, por falta de confiabilidad científica.³ Luego, el tribunal halló probado que el agente Navedo tuvo bajo su observación a la apelante por más de una hora y validó el resultado de la prueba de aliento, obtenido con el equipo Intoxilizer 5000EN, número 68012309.⁴

De inmediato, la defensa solicitó el arresto del fallo de culpabilidad por la violación al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, bajo el fundamento de que la denuncia no imputaba delito. Arguyó que la denuncia alude a un porciento de alcohol “en su organismo”, pero no especificó que fuese en el “aliento” o en la “sangre”.⁵ El tribunal escuchó el planteamiento y concedió un término para fundamentar su postura por escrito. La defensa así lo hizo el 23 de noviembre de 2015.⁶

El Ministerio Público presentó su oposición formal el 6 de diciembre de 2015.⁷ En esencia, planteó que la denuncia exponía con suficiente claridad los elementos del delito, de modo que una persona de inteligencia promedio podía entender qué delito se le imputaba. Explicó que, si se lee la denuncia en su debido contexto, se puede entender que el .169 por ciento de alcohol “en el organismo” fue el resultado de una prueba de aliento.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 se celebró la vista de lectura de sentencia. Como cuestión prioritaria, el tribunal apelado denegó

³ T.P.O., pág. 283.

⁴ T.P.O., págs. 283-284.

⁵ T.P.O., pág. 285.

⁶ Apéndice del Recurso, págs. 22-37.

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 38-41.

el arresto del fallo de culpabilidad, tras concluir que el lenguaje de la denuncia es suficientemente claro para notificarle a una persona de inteligencia común de qué se le acusa.⁸ Entonces procedió a dictar la sentencia.

Por la infracción al Art. 5.07 de la Ley de Tránsito, el tribunal condenó a la apelante al pago de una multa de \$800 y la eximió del pago de la pena especial, tras resolver que la parte perjudicada recibió una restitución por los daños ocasionados a su vehículo.⁹ Por la violación al Art. 7.02 de la misma ley, le impuso una multa de \$400.00, más \$400.00 conforme a la Ley Núm. 144-2014,¹⁰ y \$100.00 de la pena especial que impone la Ley Núm. 183-1998, mejor conocida como Ley para la Compensación a Víctimas de Delito. Además, el tribunal apelado refirió a la señora Rivera Pacheco al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA). Por último, ordenó la suspensión de la licencia de conducir de la apelante hasta que apruebe el programa de rehabilitación.¹¹

El 29 de diciembre de 2015 la apelante presentó una moción de reconsideración que contiene los mismos fundamentos expuestos en el recurso de apelación de autos.¹² El 7 de enero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia la declaró no ha lugar.¹³

Inconforme, la señora Rivera Pacheco apeló de esa sentencia ante nos, bajo la teoría de que el foro *a quo* incurrió en los siguientes errores:

⁸ T.P.O., pág. 293.

⁹ Apéndice del Recurso, pág. 42.

¹⁰ Esta ley establece, entre otras cosas, que por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días; y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

¹¹ Apéndice del Recurso, pág. 43.

¹² Apéndice del Recurso, págs. 47-105.

¹³ Apéndice del Recurso, pág. 107.

1. validar un arresto sin orden contra Rivera Pacheco, en contravención de la protección constitucional contra arrestos y registros irrazonables;
2. validar un registro sin orden contra Rivera Pacheco, en contravención de la protección constitucional contra arrestos y registros irrazonables;
3. no decretar la inconstitucionalidad del Artículo 7.09 de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, luego de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Missouri v. Mcneely*, infra;
4. no determinar que el policía interventor violó el debido proceso de ley a Rivera Pacheco al nunca efectuarle advertencias de ley ni advertencias de embriaguez;
5. admitir en evidencia un resultado de una prueba científica realizada con el Intoxilizer 5000EN, a pesar de que fue producto de un registro ilegal y de que el proceso seguido por el policía interventor para su obtención estuvo plagado de desviaciones sustanciales al Reglamento 123 del Departamento de Salud;
6. no arrestar el fallo condenatorio con respecto a la denuncia por violación al Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito del 2000, a pesar de que dicho pliego acusatorio no imputa delito al omitir uno de los elementos del delito;
7. declarar culpable a Rivera Pacheco por la violación de los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Tránsito del 2000, a pesar de que hubo ausencia total de prueba en cuanto a uno o más de los elementos de cada delito;
8. no aplicar, como mínimo, la presunción a favor del acusado de conformidad con *Pueblo v. Vélez Bonilla*, infra, a pesar de que la propia policía municipal de Guaynabo fue negligente en preservar la totalidad del video de los hechos imputados que fueron captados por el sistema de vigilancia del Municipio de Guaynabo, constituyendo la porción del video no preservada prueba potencialmente exculpatoria que no se tiene a causa de la mala fe y/o negligencia del Estado en procurarla;
9. darle credibilidad al testimonio del agente interventor, el cual claramente fue uno estereotipado al reducirse a establecer los elementos mínimos necesarios, de conformidad con *Pueblo v. Almodóvar*, infra;
10. en la apreciación de la prueba testimonial y documental desfilada durante el juicio en su fondo contra Rivera Pacheco, ya que dicha prueba fue insuficiente para sostener convicción criminal alguna.

Atendido inicialmente el recurso, concedimos un plazo para que la defensa sometiera la transcripción de la prueba oral y le ordenamos a la Secretaría del Tribunal de San Juan que elevara los autos originales. Luego de los trámites de rigor, la apelante Rivera Pacheco presentó su alegato el 15 de septiembre de 2016. Asimismo, la Procuradora General de Puerto Rico, en representación del Ministerio Público, presentó su alegato en oposición el 19 de octubre de 2016.

Con el beneficio de ambas comparecencias, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, estamos en posición de disponer del recurso.

A continuación reseñamos la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, que sirvió de fundamento para que el tribunal apelado declarara culpable a la apelante de los dos cargos imputados.

II.

- A -

El primero en testificar, por parte del Ministerio Público, fue el señor **Gilberto A. Vicente Cruz**, quien se desempeña como toxicólogo del Laboratorio de Toxicología de Alcohol del Departamento de Salud desde el 2008.¹⁴ Luego del correspondiente *voir dire*, el señor Vicente Cruz quedó cualificado como perito en el manejo de los equipos Intoxilizer 5000 y 5000EN, que utiliza la Policía de Puerto Rico en los casos de embriaguez. Su testimonio estuvo limitado a la autenticidad del Exhibit 1 del Ministerio Público, titulado Certificación de Solución S2 de 2015, preparado en enero de 2015. Respecto a ello, declaró que él es la persona que preparó la solución de agua con alcohol etílico en enero de 2015, que se distribuyó por todas las Divisiones de Tránsito de la Policía de la Isla, para que los funcionarios encargados de calibrar las máquinas corroboraran que las máquinas Intoxilizer estuvieran funcionando bien durante febrero de 2015. Detalló que, para poder concluir que las máquinas estaban bien calibradas, cada máquina debía leer un resultado de verificación de calibración entre .045 y .065.¹⁵

- B -

El segundo testigo del Ministerio Público fue el señor **Salvador Fabre**, quien se desempeña como químico en el Departamento de Salud desde el 1999. Declaró que es el encargado de verificar que las máquinas Intoxilyzer 5000 estén calibradas, y que analiza las muestras de sangre que se les toman a las personas que están bajo los efectos de bebidas embriagantes.¹⁶ Describió el proceso de calibración de las máquinas en cuestión en términos similares a los ya abundados por el testigo anterior y

¹⁴ Transcripción de la prueba oral (T.P.O.), pág. 11.

¹⁵ T.P.O., pág. 23.

¹⁶ T.P.O., pág. 45.

luego de eso quedó cualificado como perito en esos asuntos. En particular, detalló haber verificado que la máquina número 68012309, que se encuentra en Guaynabo, estuviera bien calibrada durante los meses de enero y febrero de 2015 y haber rendido dos certificaciones al respecto, según el Reglamento Número 123 del Departamento de Salud.¹⁷

Durante el conainterrogatorio, el testigo admitió que, a pesar de haber certificado su buen funcionamiento, durante enero de 2015 la máquina estuvo dañada unos días de ese mismo mes, aunque no pudo precisar qué fechas.¹⁸ Asimismo, declaró que no existe en las certificaciones aludidas expresión alguna respecto a que el 15 de diciembre de 2015 la máquina 68012309 estuviera funcionando bien, aunque de todos modos, él así lo podía asegurar a base de otra información que surge de la bitácora, y porque entre el 30 de enero y el 28 de febrero de 2015 no recibió ninguna llamada de los policías encargados de esa máquina para notificar algún desperfecto.¹⁹

- C -

El tercer testigo del Ministerio Público fue el agente **Gerardo Ruiz Sánchez**, placa 34939, de la División de Alcohol, Radar y Fotómetro del Negociado de Patrullas de Carretera. Se identificó como el técnico que “calibra o realiza los mantenimientos mensuales del instrumento de alcohol que están colocados en los distintos cuarteles de la Policía de Puerto Rico”.²⁰ Declaró que cerca del 9 de enero de 2015, al revisar la máquina 68012309, encontró que “en el panel decía bien claro error de procesador”. Luego de realizar varias pruebas, determinó que se trataba de un error del motor, atribuible a “un problema con una pieza interna”.²¹ Detalló que él mismo reemplazó el motor del equipo el 27 de enero de 2015, lo calibró y certificó que se encontraba en “condiciones óptimas

¹⁷ T.P.O., págs. 52-53.

¹⁸ T.P.O., págs. 70-71.

¹⁹ T.P.O., págs. 75; 84-86.

²⁰ T.P.O., pág. 89.

²¹ T.P.O., págs. 91-92.

para su uso”.²² Por último, aseguró que a partir del 28 de enero de 2015 no tuvo que realizar ningún tipo de reparación a ese equipo.²³

- D -

El cuarto testigo del Ministerio Público fue el agente **René Ríos Rivera**, placa 357, de la Policía Municipal de Guaynabo. Declaró que él es el encargado de dirigir la División de Vigilancia Virtual y que tiene a su cargo el manejo y mantenimiento de los sistemas de video.²⁴ Específicamente, atestiguó haber sido el responsable de “quemar” el video del 11 de febrero de 2015, en el CD. El aludido video fue tomado desde la cámara 74, que ubica en un poste, aledaño al semáforo de la Carretera 199, intersección con la Ave. San Ignacio, en la esquina del Estadio Mario Quijote Morales.²⁵ Durante el contrainterrogatorio declaró que el agente Navedo fue quien le solicitó reproducir el video el 9 de abril de 2015, cosa que realizó el 13 del mismo mes y año.²⁶

- E -

El quinto testigo del Ministerio Público fue el señor **Daniel Figueroa Resto**, quien trabaja como carnicero en un supermercado.²⁷ Testificó que a eso de las 11:00 p.m. salió del trabajo, conduciendo su vehículo Toyota, Corolla de 2015, por la Carretera 199 en dirección a Guaynabo. Explicó que se detuvo en el semáforo con luz roja de la intersección para doblar hacia la calle San Ignacio. Entonces, cuando la luz cambió a verde, inició la marcha hacia su izquierda y cuando va “casi en el mismo medio” de la intersección recibió un impacto en la parte frontal del vehículo, por el lado derecho.²⁸ En ese momento le comenzó “un dolor bien fuerte en el pecho” y “comienzan a llegar personas”, entre ellas, la señora acusada Jessica Rivera Pacheco. Después de eso, llegó

²² T.P.O., pág 99.

²³ T.P.O., pág. 103.

²⁴ T.P.O., pág. 138.

²⁵ T.P.O., págs. 138-139, 144.

²⁶ T.P.O., págs. 147-148.

²⁷ T.P.O., pág. 160.

²⁸ T.P.O., pág. 162.

el personal de emergencias médicas, lo subieron a una camilla, le dieron primeros auxilios y lo trasladaron al hospital de Guaynabo, que “queda allí cerca”.²⁹ El testigo pudo identificar en el video previamente admitido la intersección aludida, su vehículo chocado y la guagua “Dodge, Frontier” del “noventa y algo” con la que su vehículo fue impactado.³⁰

- F -

El sexto y último testigo que presentó el Ministerio Público fue el agente municipal **Jorge Navedo Pantoja**, placa 525, quien pertenece a la División de Tránsito del Municipio de Guaynabo.³¹ Declaró que el 11 de febrero de 2015, mientras prestaba servicios en el Cuartel de Tránsito de Guaynabo, asignado a la Carretera 199, durante el turno de 7:00 p.m. a 3:00 a.m.³² Señaló que “[a] eso de las 11:37 de la noche, el radio control modula de un choque con herido en la carretera 199 oeste a este, intersección con la calle San Ignacio. El supervisor me modula a mí que yo estaba asignado a esa carretera, de que pasara a dicho lugar”.³³ Aseguró que al llegar al lugar de los hechos encontró dos vehículos impactados, a saber, un Toyota Corolla, color azul, “que se disponía doblar desde la Carretera 199, entiéndase este a oeste, utilizando el SOLO hacia la Avenida San Ignacio, hacia el Museo de Transportación” y una Nissan Frontier, color gris, que venía de “de frente”.³⁴ A su vez, expresó que en el lugar del choque se encontraba la señora acusada, a quien identificó en sala y quien le expresó en aquel momento ser la conductora de la Nissan Frontier. Asimismo, dentro del Toyota Corolla estaba el señor Daniel Figueroa, quien le manifestó tener un fuerte dolor de pecho.³⁵ Acto seguido, el agente municipal declaró lo siguiente:

R Le pregunto al señor Daniel que qué había ocurrido. Él me indica que estaba en el SOLO con la luz verde a su favor

²⁹ T.P.O., pág. 163.

³⁰ T.P.O., págs. 168-170.

³¹ T.P.O., pág. 191.

³² T.P.O., pág. 193-194.

³³ T.P.O., pág. 194.

³⁴ T.P.O., pág. 202-203.

³⁵ T.P.O., pág. 207.

desde la 199 hacia la calle San Ignacio cuando fue impactado. Al preguntarle a la Sra. Jessica Rivera, ella me indica que transitaba por la 199, entiéndase de "Krispy [Kreme]" a Guaynabo y que ella creía haber tenido verde el semáforo a su favor. Una vez la señora Jessica entabla esa conversación conmigo, me repelió fuerte olor a alcohol y pude ver sus ojos rojizos.

- P ¿Dónde están teniendo esta conversación ustedes?
- R En la puerta del vehículo del señor Daniel. Procedo entonces a leerles las advertencias de embriaguez a ambos conductores para mantener....
- P ¿Dónde hace eso?
- R En la puerta del conductor Daniel, para mantenerlos en observación. Le di las instrucciones de que no podía masticar ni ingerir ni fumar ningún tipo de alimento.
- P ¿A quién le dio esas instrucciones?
- R A ambos conductores. Para que de esta manera garantizarle los 20 minutos en observación para hacerles la preliminar en el lugar de la intervención.
- P ¿Cuál es la preliminar?
- R Alco-sensor. Una vez leídas las advertencias y comenzando a mantenerlos en observación, llegan los paramédicos, transportan al señor Daniel al Medical Mall, entonces me quedo con la Sra. Jessica pasamos a la unidad patrulla a la parte posterior del baúl a seguir tomando los apuntes y las anotaciones. Cuando pasan 10 minutos de haberle leído las advertencias, me percató que la Sra. Jessica mastica algo. Y yo le pregunto que qué masticaba. La señora me manifiesta que es un chicle. Yo le indico que yo le había dado instrucciones...
- [...]
- P [...] ¿Cuánto tiempo había transcurrido desde que usted le dio las instrucciones de que no masticara nada, no se metiera nada a la boca, al momento en que usted se percató que la...
- R 10 minutos.
- P ¿10 minutos?
- R Sí. Pues le indico que yo había dado instrucciones de que no podía masticar, fumar, ni tomar ni comer ningún alimento, que comenzaban 20 minutos nuevamente. Ella se saca el chicle de la boca y sigo con las anotaciones y manteniéndola en observación.
- P ¿Qué usted hacía durante todo este trayecto?
- R Estuve con el señor Daniel. Cuando transportaron al señor Daniel, posteriormente acudí a la unidad con la Sra. Jessica para tomar las anotaciones, estaba al lado de la Sra. Jessica. Posterior a eso, le indiqué que tenía que esperar 20 minutos nuevamente. Entonces cuando pasan esos 20 minutos nuevamente, le estoy dando las instrucciones para que entonces pueda soplar en el Alco-Sensor. Cuando le estoy dando las instrucciones para que sople en el Alco-Sensor, la veo masticando nuevamente. Y le indico: "Jessica, ¿usted está mascando otra vez, qué usted masca?" Me dijo: "es el mismo chicle, me lo volví a meter a la boca". Y yo le indico: "Jessica, está dilatando el procedimiento, le voy a efectuar comoquiera la prueba del Alco-Sensor porque está dilatando el procedimiento, llevamos aquí varios minutos y no puedo seguir aquí". Y procedí entonces a realizarle la prueba con el Alco-Sensor.

- P ¿A qué hora usted realizó esa prueba?
- R 12:10 a.m. del día doce.
- P ¿Cuál fue el resultado de esa prueba?
- R .142 por ciento.
- P ¿Qué procede hacer usted una vez usted obtuvo ese resultado?
- R Transportar a la Sra. Jessica hasta la división de Tránsito. [...] yo conduciendo y ella en el asiento del pasajero.
- P Continúe.
- R Una vez llegué a la División, solicité el número de querella, llené una bitácora que hay de personas que uno lleva al cuartel cuando conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes. [...] Una vez lleno esos documentos, los pasos operacionales y eso, el encabezamiento principal de los pasos operacionales y todo eso y transcurren los 20 minutos donde la tuve en observación, donde no me ingirió ni masticó chicle ni fue al baño.
- P Y en el trayecto del lugar de los hechos hasta la División ¿qué observación si alguna usted hizo sobre la Sra. Jessica?
- R En ningún momento masticó chicle ni ingirió ningún tipo de alimento, solamente se encontraba preocupada llorando por el camino.³⁶

Más adelante, al abundar sobre los aludidos “pasos operacionales” que el agente realizaba mientras transcurrían los 20 minutos de observación, este expresó que ellos consisten en lo siguiente:

- R Los pasos operacionales es la PPR-648. En esos pasos operacionales va la hora que comienza la prueba, la fecha, número de querella, división donde se realiza la prueba, el número de instrumento, el nombre de la persona intervenida, número de querella, dirección de ella, policía que arresta, policía operador y unos encasillados para marcar con “X” todos los pasos operacionales a seguir, una vez frente al instrumento Intoxilyzer.

[...]

Hay que hacerlos para que la persona pueda soplar en la máquina. Cuando una vez tú llegas al cuartel, la máquina ya está en un periodo de “*stand by*”. Oprimes el botón verde, la máquina va a comenzar un proceso de calentamiento. Una vez la máquina caliente, seleccionas una boquilla, seleccionas la tarjeta que va, porque es por numeración las tarjetas. Una vez colocas la boquilla y seleccionas la tarjeta, oprimes el botón verde, rápidamente va a salir “*insert the card*” y que insertes la tarjeta. Una vez la insertas, te va a pedir lo último de la querella, apellidos, nombre, inicial, fecha de nacimiento, sexo, número de licencia, procedencia abreviada de esa licencia, policía que arresta, placa y “*review data*” sí o no. Va a hacer un “*air blank*”, y posterior que hace ese “*air bank*”, le das instrucciones precisas a la persona que vaya y sople correctamente hasta que deje de sonar el pito y posterior cuando termine la prueba, va a hacer otro “*air blank*” y va a salir el resultado.³⁷

³⁶ T.P.O., págs. 208-211.

³⁷ T.P.O., págs. 211-212.

Acto seguido, se admitió en evidencia la Certificación de Alcohol por Aliento, de 12 de febrero de 2015, tomada con el Intoxilyzer 500 EN, número de serie SN68012309. Según su testimonio y el documento admitido, el resultado de la prueba tomada a la acusada Jessica Rivera Pacheco por el agente Navedo fue 0.169.³⁸

Luego, el Ministerio Público reprodujo en sala el video tomado por la cámara de seguridad de la Policía el día de los hechos. El testigo describió el momento en que “este servidor le lee las advertencias de embriaguez”. Aunque dijo no recordar cuáles son las aludidas advertencias, aseguró que las leyó “de una tarjetita que yo poseo” y las leyó durante el juicio, según a continuación.³⁹

Correcto, sí. Tengo motivos fundados para creer que usted está condiciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Es mi deber advertirle que usted deberá ser sometido al análisis o los análisis que le sean requeridos, para de esta manera determinar el contenido de alcohol en su organismo o una prueba de orina para detectar la presencia de drogas o sustancias controladas. Si los resultados del análisis de alcohol fueron negativos, el oficial del orden público le someterá a pruebas de campo, incluyendo un *screening* de orina para determinar si es necesario el análisis final de una muestra de orina o sangre que comprobara si usted ha estado manejando o no bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Si usted se negara, objetara, resistiera o evadiera el someterse a cualquiera de las pruebas que se le solicita, será arrestada con el fin de ser transportada, trasladada a una facilidad médico-hospitalaria para que le sean extraídas las pruebas pertinentes. Esas son las de embriaguez.⁴⁰

Durante el contrainterrogatorio, el abogado de la defensa hizo notar varias inconsistencias del testimonio directo del agente Navedo. Por ejemplo, aunque el testigo aseguró que conocía muy bien esa carretera, al increparle si el semáforo en cuestión tiene losetas de peso, dijo desconocer esa información.⁴¹ Al preguntársele si una de las personas que se mostraban en el video era él, este dijo no saber si era él, ni qué hacía.⁴² Asimismo, al increparle si en el video se mostraba el momento en que él sacó la tarjeta de las advertencias y las leyó, el testigo manifestó:

³⁸ T.P.O., pág. 222.

³⁹ T.P.O., pág. 227.

⁴⁰ T.P.O., pág. 228.

⁴¹ T.P.O., pág. 237.

⁴² T.P.O., pág. 244.

“no se ve, pero sí”.⁴³ Al confrontarlo con las expresiones del perjudicado, respecto a que el agente no le había leído las advertencias de embriaguez, el testigo declaró que lo que el señor Figueroa Resto declaró “no sería cierto”.⁴⁴

Además, el abogado de defensa inquirió sobre si el agente había observado a la señora Rivera Pacheco “tambaleándose”, a lo que él respondió que no. También enfatizó que el agente no había anotado ninguna de las observaciones sobre los ojos rojizos o el fuerte olor a alcohol en el informe de incidente, ni en ningún otro documento de los que llenó ese día.⁴⁵

Con este resumen de la prueba testifical y documental admitida en el juicio, pasemos a examinar entonces los señalamientos de error.

III.

Como cuestión de umbral, comenzamos por atender el **sexto** señalamiento de error.

- A -

La apelante alega que la denuncia por el Art. 7.02 de la Ley 22-2000 no imputa hechos constitutivos de delito. Se refiere a que el Ministerio Público le imputó en la denuncia haber arrojado “.169 de alcohol en su organismo”, mientras que en el Art. 7.02 de la Ley 22-2000 lo que regula es el nivel o concentración de alcohol en la sangre del conductor al momento de los hechos, establecido mediante el análisis químico o físico de su sangre o aliento.⁴⁶ Sostiene que “no es lo mismo una concentración de alcohol en la sangre que una concentración de alcohol en el organismo”.⁴⁷

El Ministerio Público, por su parte, niega que se haya cometido este error. Argumenta que la alegación expresada en la denuncia respecto a que la señora Rivera Pacheco conducía “bajo los efectos de

⁴³ T.P.O., pág. 246.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ T.P.O., págs. 249-252.

⁴⁶ 9 L.P.R.A. sec. 5202. (Énfasis suplido).

⁴⁷ Recurso, pág. 19.

bebidas embriagantes o sea en estado de embriaguez... [se] le realizó la prueba de aliento en la máquina Intoxilyzer 5000EN arrojando .169 de alcohol en su organismo”, es equivalente a alegar que arrojaba .169 de alcohol en la sangre. Insiste el Ministerio Público en que una persona de inteligencia mediana podía entender que la acusación le imputaba conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y que ese estado se constató, en su presencia, por el nivel de concentración de alcohol en su sangre, medido a través de su aliento, que arrojó .169 por ciento.

El asunto traído por la apelante Rivera Pacheco fue planteado en el Tribunal de Primera Instancia y expresamente rechazado en corte abierta el 14 de diciembre de 2015.⁴⁸ También fue objeto de una resolución fundamentada en la que el ilustrado foro expresó que “a la luz de los requisitos establecidos en la doctrina, la acusación presentada es suficiente y refleja en lenguaje sencillo, claro y conciso los elementos esenciales del delito imputado”. Añadió el foro apelado que, “cuando nos referimos a organismo es el conjunto de órganos del cuerpo y cuando hablamos de órgano es cualquiera de las partes del cuerpo”, por lo que reiteró su fallo de culpabilidad.⁴⁹

- B -

La Regla 5 de las de Procedimiento Criminal define la denuncia como “un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas”. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 5.

Hace más de cuatro décadas el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las acusaciones y las denuncias deberán contener una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso y, de tal modo, que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. El alto foro advirtió que “dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado. En ningún caso será necesario expresar en la acusación o denuncia presunciones

⁴⁸ T.P.O., pág. 293.

⁴⁹ Apéndice del Recurso, pág. 46.

legales. Las acusaciones y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico”. *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, 693-694 (1981).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[l]o importante es que se cumpla con las garantías mínimas requeridas por la doctrina. Es decir, establecer todos los elementos esenciales del delito imputado en lenguaje sencillo, claro y conciso para que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla”. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 D.P.R. 621 (2012), que cita con aprobación a *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 372-373 (2006), y *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 D.P.R. 867 (1989).

Por otra parte, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*, regula todo lo referente a la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Su Artículo 7.01 establece que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública, por lo que se utilizarán los recursos necesarios para combatir dicha conducta. Asimismo, ese artículo establece que será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo de motor. 9 L.P.R.A. sec. 5201.

Específicamente, el delito imputado a la apelante Rivera Pacheco fue violar el Art. 7.02 de la Ley 22-2000. Veamos cuáles son sus elementos constitutivos.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 de este título, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su

aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

[...]

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

9 L.P.R.A. sec. 5202. (Subrayado nuestro).

Según el texto del Art. 7.02, será “ilegal *per se*” (1) conducir un vehículo de motor, (2) bajo los efectos de bebidas embriagantes, (3) con un contenido de alcohol en la sangre de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más.

Respecto a este delito, el Tribunal Supremo ha dicho que la Asamblea Legislativa “incorporó el lenguaje de ‘ilegal *per se*’ para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento”. El alto foro expresó, además, que “el nivel de alcohol en la sangre no es solo un elemento probatorio, sino que es causa suficiente para concluir que la persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, en violación a la Ley de Vehículos y Tránsito”. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R. 265, 275 (2012), que cita con aprobación a *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R. 932, 944 (2009).

Veamos entonces si la denuncia presentada contra la apelante Rivera Pacheco contenía todos los elementos del delito, de modo que una persona de inteligencia común pudiera entender la violación imputada.

- C -

Como indicado, en la denuncia se le imputó a la apelante violar el Art. 7.02 de la Ley 22 de Tránsito de Puerto Rico, al conducir el vehículo

de motor marca Nissan Frontier, color gris, del 2009, tablilla 854-884, por la Carretera #199 en dirección hacia el Este, intersección Calle San Ignacio en Guaynabo, “bajo los efectos de bebidas embriagantes o sea en estado de embriaguez, le fueron hechas las advertencias requeridas por ley siendo transportada al Cuartel Municipal de Guaynabo donde el Policía Jorge Navedo #525 le realizó la prueba de aliento en la máquina INTOXILZER 5000EN arrojando .169% de alcohol en su organismo”.

De una lectura a la denuncia se desprende con meridiana claridad que la conducta imputada es conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. Asimismo, la denuncia dice expresamente que “se le realizó la prueba de aliento”. Por último, se desprende que el porcentaje de alcohol imputado era de .169. No nos cabe duda, al igual que concluyó el Tribunal de Primera Instancia, que el lenguaje de la denuncia cumple con el *test* aplicable. Es decir, una persona de mediana inteligencia puede entender que lo que se le imputaba era conducir el vehículo de motor en estado de embriaguez y que se le realizó una prueba de aliento que arrojó un por ciento mayor al permitido por ley.

En el contexto de un caso de embriaguez la frase “en su organismo” debe entenderse que se refiere a una muestra tomada del cuerpo del imputado, ya sea del aliento, la sangre o la orina. En este caso se realizó una prueba de aliento. Así lo denota el lenguaje expreso y la referencia a la máquina Intoxilyzer 5000EN.

Considerados los méritos del planteamiento, resolvemos que no erró el foro de primera instancia al descartarlo. Por el contrario, la determinación del tribunal *a quo* fue conforme a derecho, como también lo fue la denuncia presentada contra Rivera Pacheco. Su lenguaje fue adecuado y suficiente para darle a conocer los hechos imputados.

IV.

- A -

La apelante ha planteado una serie de errores dirigidos a cuestionar que se haya observado el debido proceso del en su caso. Un

segundo grupo de errores está dirigido a cuestionar la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Atenderemos en este acápite los errores relacionados con la legalidad y validez del procedimiento seguido.

1. validar un arresto sin orden contra Rivera Pacheco, en contravención de la protección constitucional contra arrestos y registros irrazonables;
2. validar un registro sin orden contra Rivera Pacheco, en contravención de la protección constitucional contra arrestos y registros irrazonables;
3. no decretar la inconstitucionalidad del Artículo 7.09 de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, luego de la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Missouri v. Mcneely, infra*;
4. no determinar que el policía interventor violó el debido proceso de ley a Rivera Pacheco al nunca efectuarle advertencias de ley ni advertencias de embriaguez;
5. admitir en evidencia un resultado de una prueba científica realizada con el Intoxilizer 5000EN, a pesar de que fue producto de un registro ilegal y de que el proceso seguido por el policía interventor para su obtención estuvo plagado de desviaciones sustanciales al Reglamento 123 del Departamento de Salud.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto estos cinco señalamientos. En esencia, los errores aludidos nos requieren identificar cuál era el debido proceso para intervenir con la señora Rivera Pacheco en este caso. Específicamente, debemos considerar si había motivos fundados para el arresto; si procedía realizarle la prueba de aliento con la Intoxilyzer 5000EN; si la intervención requería algún tipo de advertencias; si el resultado de la prueba de aliento era admisible, de conformidad con el Reglamento Núm. 123 del Departamento de Salud; y si es constitucional el Art. 7.02 de la Ley 22-2000.

- B -

i. La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es de índole constitucional. Así, el Art. II, Sec. 10, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone en lo pertinente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autorización judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.

1 L.P.R.A. Art. Art. II, Sec. 10.

Esta disposición es análoga a la cuarta enmienda de la Constitución Federal⁵⁰ y, al igual que su equivalente federal, tiene como objetivo esencial proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció su alcance del modo siguiente:

Esta garantía constitucional persigue tres objetivos históricos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión [del Estado]. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 207 (1984). La protección constitucional [ampara] aquella propiedad sobre la cual la persona tenga una expectativa de privacidad. *Pueblo v. Pérez Narváez*, [130 D.P.R. 618 (1992)]; *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331 (1979). El ámbito de la prohibición protege a todos, tanto al sospechoso o conocido ofensor como al inocente, y se extiende al lugar objeto del registro. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 775-76 (1982).⁵¹

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino solo contra aquellos que son irrazonables. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R., en la pág. 537. Es decir, en términos prácticos, esta disposición constitucional “pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 397 (1997); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927 (2013).

⁵⁰ Se ha señalado, sin embargo, que, a pesar de existir similitudes entre ambas cláusulas constitucionales, la Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico es de factura más ancha que la federal, ya que limita expresamente el uso que le puede dar el Ministerio Público al objeto incautado mediante un registro irrazonable sin una orden judicial previa: la evidencia así obtenida no será admisible en los tribunales de Puerto Rico. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 927-928 (2013).

⁵¹ *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 362-363 (1997). Véase, además, *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 539 (2003).

Ahora bien, nuestra alta curia ha señalado que, cuando se invoca la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, lo que enfrentamos es la pugna entre los derechos constitucionales que amparan a los ciudadanos y el interés del Estado de combatir la criminalidad; y que, en esta pugna entre el Estado y el individuo, la autoridad judicial juega un rol conciliador que define e interpreta el alcance de las protecciones y garantías constitucionales. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., 551-552539 (1999).⁵² Por ello, en virtud de los requerimientos constitucionales, el Tribunal Supremo reconoció como principio cardinal la necesidad de una orden judicial previa. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., en la pág. 552; *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 477 (1988). Es así como, en nuestra jurisdicción, todo registro e incautación sin una orden judicial previa se presume inválido. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R., en la pág. 363; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 631 (1999); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 560-561 (2002). Ello obedece, como hemos visto, a la política pública de rango prioritario que exige la protección de la integridad, dignidad e intimidad del ser humano, al interponer la figura del juez como garantía de razonabilidad a la intervención del Estado. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R., en la pág. 552.

Entonces, ante un reclamo de que hubo una violación del derecho constitucional establecido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, se requiere dilucidar si, en efecto, hubo un registro que infringió la

⁵² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló lo siguiente:

[...] En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de propiciar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desmanes que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro, se halla el interés en proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Véanse, *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-35 (1976); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473-74.

Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R., en la pág. 552.

expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto del registrado. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 D.P.R. 433, 442-443 (1999), seguido en *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 929.

Ese análisis requiere lo siguiente: primero, una determinación sobre si la persona tenía el derecho a abrigar una expectativa razonable de intimidad, dentro de las circunstancias particulares del caso, y, segundo, si ese derecho es uno de los reconocidos por nuestra sociedad. Una vez se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, que puede estar protegida por la garantía constitucional establecida en la Sec. 10 del Art. II, y que efectivamente hubo un registro por el Estado, entonces procede hacer un balance de intereses entre esa expectativa y los intereses públicos que hayan motivado la actuación del Estado. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R., en la pág. 92, que cita a *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 D.P.R., en la pág. 613.

Ahora bien, como excepción a las garantías constitucionales mencionadas, y en ciertas circunstancias, el registro sin orden judicial es lícito cuando el registro es incidental a un arresto válido. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R., en la pág. 562 y casos allí citados. Véase, además, Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Tomo I, Colombia, Editorial Forum, 1991, pág. 409.

Existen otras situaciones excepcionales en las que el Tribunal Supremo ha determinado que no es indispensable una orden judicial previa a un registro, porque no existe una expectativa razonable de intimidad, por lo que no se viola el mandato constitucional. No obstante, ese foro ha señalado que esas excepciones no responden a reglas automáticas, por lo que deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. Entre esas situaciones excepcionales están: (1) un registro incidental a un arresto ilegal; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del

orden pública obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) una evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo; y (10) un registro tipo inventario; y (11) una evidencia obtenida en un lugar público, como el aeropuerto, como resultado de la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 930-931 (2013).

ii. El requisito de motivos fundados para realizar un arresto

Para que el arresto de una persona sea válido, debe ir precedido de la expedición de una orden judicial. No obstante, existe una excepción a esa norma, que está comprendida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11. Esta establece que un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente cuando tuviere motivos para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia, en cuyo caso, deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito; cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que ese delito se hubiese cometido o no en realidad. El motivo fundado es “aquella información o conocimiento que conduce a creer que el arrestado ha cometido un delito, según la persona ordinaria y prudente”. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437, 444 (2009), que cita con aprobación a *Pueblo v. González Rivera*, 100 D.P.R. 651 (1972).

La existencia de un arresto válido constituye una condición imprescindible para ratificar un registro sin orden judicial. El mero hecho de que se ocupe evidencia delictiva no convalida un arresto ilegal. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R., en la pág. 562. Por eso, cuando se carece de la correspondiente orden de arresto, es preciso evaluar la conducta

previa al registro para determinar si efectivamente existía la causa probable o el motivo fundado.

Precisamente, en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R., en la pág. 273, un caso en el que se le imputaba al ciudadano haber violado el Art. 7.02 de la Ley 22-2000, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a los motivos fundados requeridos para realizar un arresto como el de autos. Veamos.

Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762, 770 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, pág. 504. Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Íd.*

El concepto de motivos fundados es sinónimo del término causa probable empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Calderón Díaz*, *supra*, pág. 557; *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977). La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 D.P.R. 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. *Íd.* Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin orden, “es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. *Pueblo v. Calderón Díaz*, *supra*, pág. 559.

No puede olvidarse que “[c]ada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto”. *Pueblo ex rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 101 (1978). El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia. *Íd.*

Pueblo v. Caraballo Borrero, 187 D.P.R., en las págs. 273-274. (Énfasis suplido).

iii. **La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y el Reglamento 123 del Departamento de Salud**

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley Núm. 22-2000), establece como política pública que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas

embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Por tal razón, los recursos del Estado irán dirigidos a combatir en la forma más completa, decisiva y enérgica posible esa conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social, con miras a la pronta y total erradicación.

Conforme a esa política pública, el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000 establece que “será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o vehículo todo terreno o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor”. 9 L.P.R.A. sec. 5201 (Sup. 2015).

El Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000 dispone que “es ilegal, *per se*, que cualquier persona de 21 años de edad o más conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento”. No obstante, esta disposición no limita la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción. 9 L.P.R.A. sec. 5202 (Sup. 2015).

El Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000 establece un consentimiento implícito de todo aquel que conduzca un vehículo de motor a someterse a las pruebas de aliento o de sangre para determinar, entre otros, si conduce en estado de embriaguez.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor **habrá prestado su consentimiento** a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.
- (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este artículo. [...]
- (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.
- (d) [...]
- (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:
 - (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
 - (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

9 L.P.R.A. sec. 5209. (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Art. 7.09 (g) de la Ley de Vehículos y Tránsito ordena al Departamento de Salud a adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre de los conductores que sean detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La ley especifica

que dicha facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial de aliento. 9 L.P.R.A. sec. 5209.

De igual forma, el Art. 7.09 (l) del estatuto en controversia dispone lo siguiente:

Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba "*prima facie*".

9 L.P.R.A. sec. 5209.

De la disposición antes citada se desprende que, para poder ser admitidos en evidencia, los documentos oficiales relacionados a pruebas químicas o físicas autorizadas por la Ley 22-2000 deben cumplir con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud. Al amparo de esa facultad, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 7318 del 28 de febrero de 2007, según enmendado, conocido como el "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123 para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas". Allí se establece la adopción de equipos y los requisitos de operación y calibración de ellos, para realizar pruebas de aliento, ya sean los Intoxilyzer 5000, 5000EN, alco-sensor o instrumentos similares, además de lo relativo a la certificación que se les requiere a los operadores de esos instrumentos.

En cuanto al periodo de observación requerido, ese reglamento dispone que "antes de realizar una prueba con el Intoxilyzer, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención, para

asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis”, que pueda afectar la corrección de la prueba.⁵³

El alcohol residual es definido por el propio reglamento como la “[c]antidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o en forma de vapor”.⁵⁴ Durante los 20 minutos de observación el agente debe evitar que el individuo fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ello ocurrir deberá esperarse 20 minutos adicionales.⁵⁵ Estas normas son aplicables tanto a las pruebas de aliento mediante Intoxilyzer 5000 e Intoxilyzer 5000EN, como a las pruebas preliminares de aliento realizadas a través del Alco-Sensor.⁵⁶

Ahora bien, cabe resaltar lo resuelto en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R., en la pág. 959, a los efectos de que “no procede establecer una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el procedimiento dispuesto por la regulación pertinente a la realización de pruebas de aliento. Por el contrario, el tribunal debe determinar —caso a caso— la magnitud de la desviación y el impacto que esta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. Si el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es deber del tribunal rechazarla”. Id.; reiterado en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R., en la pág. 277.

En *Pueblo v. Caraballo Borrero*, ya citado, se resolvió excluir la prueba de aliento realizada con el Alco-Sensor por incumplimiento con el periodo de observación requerido. El acusado alegó que, a consecuencia de esa determinación, debía excluirse también la segunda prueba de aliento, realizada con la Intoxilyzer 5000, por ser fruto del árbol ponzoñoso. Se discutió si el agente tenía motivos fundados para arrestar al individuo antes de efectuarle la prueba de aliento con el Alco-Sensor. El

⁵³ Art. 8.14 del Reglamento Núm. 7318.

⁵⁴ Art. 4.03 del Reglamento Núm. 7318.

⁵⁵ Art. 8.15 del Reglamento Núm. 7318.

⁵⁶ Art. 8.23 del Reglamento Núm. 7318.

Tribunal Supremo expresó que lo determinante es si el agente tenía motivos fundados para arrestar al individuo antes de efectuarle la prueba con el alco-sensor. Por su similitud con el caso de autos, citamos a continuación el razonamiento del Tribunal Supremo en esa opinión.

[P]or medio de las observaciones del comportamiento del conductor o de los signos externos de embriaguez, un agente del orden público puede derivar los motivos fundados para intervenir con éste y requerirle que se realice una prueba de aliento con el Alco-Sensor o con el Intoxilyzer 5000. [...]

En el caso ante nos, el agente Vélez Pabón caminó hasta el recién detenido deportivo blanco y le pidió al conductor la licencia de conducir y los documentos del vehículo. Justo cuando el señor Caraballo Borrero bajó la ventanilla de su vehículo para hacer entrega de éstos, el agente Vélez Pabón percibió un fuerte olor a alcohol. Ello provocó en el policía suficiente inquietud como para inquirir sobre la causa del hedor etílico. A un tiempo, el conductor intentó enunciar palabras para darse a entender y el agente notó el habla pesada de su interlocutor, quien aceptó haberse dado unos tragos.

Ante el fuerte olor a alcohol, el habla pesada de quien intenta articular palabras, y la admisión inequívoca del conductor de que se había dado unos tragos, cualquier persona prudente y razonable puede tener una base razonable para creer que el conductor intervenido conducía un vehículo de motor en probable estado de embriaguez. Precisamente, estas circunstancias fueron las que crearon una sospecha individualizada y justificaron que el agente administrara la prueba de campo con el Alco-Sensor. Al analizar la información que le constaba al agente y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí, resolvemos que esos hechos constituyen un mínimo de información necesaria para creer razonablemente que se ha violado la ley. Véase, Pueblo v. Calderón Díaz, supra, pág. 559. [...]

[...]

Aclarado el hecho de la existencia de los motivos fundados previo al resultado de la prueba con el Alco-Sensor, el **arresto y traslado** del señor Caraballo Borrero al cuartel para efectuarle una prueba definitiva de aliento con el Intoxilyzer 5000 fue **legal y razonable**. Por tanto, no procede la contención de la defensa respecto a la aplicación de la doctrina de los frutos del árbol ponzoñoso. **La inadmisibilidad en evidencia de los resultados del examen administrado con el Alco-Sensor, en este caso, no incide con la legalidad de la intervención** ni con la admisibilidad de la prueba con el Intoxilyzer 5000, la cual cumplió con todos los parámetros reglamentarios. Esto es: hubo un periodo de observación de 35 minutos —mayor al tiempo requerido para garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad en la prueba— en el cual el agente se aseguró de que el señor Caraballo Borrero no fumara, comiera o vomitara; además, la prueba arrojó un resultado de .175% de alcohol en la sangre. (12) En cuanto a esta segunda prueba, colegimos que hubo un cumplimiento sustancial con los procedimientos y estándares reglamentarios y operacionales para pruebas de aliento, lo cual imprime confiabilidad en el resultado.

Pueblo v. Caraballo Borrero, 187 D.P.R., en las págs. 280-283.

iv. Constitucionalidad del consentimiento implícito de la Ley 22-2000

Como indicado, el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000 establece el consentimiento implícito de toda aquella persona que conduzca un vehículo de motor a someterse a las pruebas de aliento o de sangre para determinar, entre otros, si conduce en estado de embriaguez.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor **habrá prestado su consentimiento** a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este artículo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

9 L.P.R.A. sec. 5209. (Énfasis suplido).

Esa norma fue validada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949, 966 (1994), al señalar que “no se requiere que el titular de este derecho [sea] consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir; la importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica que garantiza la voluntariedad del consentimiento otorgado”. *Id.*, que cita a O. Resumil de Sanfilippo, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Equity Publishing Co., 1990, pág. 241.⁵⁷

En el caso de autos, la apelante invoca *Missouri v. McNeely*, 567 U.S. ____ (2013), 133 S.Ct. 1552 (2013), para sostener su argumento de que el Art. 7.09 de la Ley 22-2000 es inconstitucional, en la medida en que autoriza a los agentes del orden público a realizar “registros” contra los ciudadanos, sin mediar orden judicial previa, mediante la toma de muestras de sangre o de aliento, y, que por tal razón erró el tribunal de instancia al aplicarlo.

Sin embargo, en *Mcneely* se trataba de un ciudadano que se negó a hacerse la prueba de aliento, en respuesta a lo cual el agente del orden público lo trasladó a un hospital para hacerle una prueba de sangre.

⁵⁷ La validez constitucional de este tipo de medida se ha cuestionado en la jurisdicción estatal y federal. En *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973), el Tribunal Supremo de Estados Unidos se negó a aplicar, para sostener la validez de una renuncia a un registro, los requisitos de conocimiento previo y de las consecuencias de la renuncia.

Mcneely se negó nuevamente, a lo que el agente le contestó que la prueba de sangre era mandatoria conforme al estatuto de tránsito de Missouri. Finalmente, se le realizó la prueba de sangre, la cual arrojó resultados de un nivel alcohol en la sangre muy por encima del límite estatutario y, consecuentemente, se le presentaron cargos por violación a la ley de tránsito estatal. Durante el juicio, Mcneely solicitó la supresión del resultado de la prueba de sangre bajo el fundamento de que el registro sin orden judicial violaba su derecho contra registros irrazonables, consagrado en la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal. Tanto la corte de primera instancia, como la Corte Suprema de Missouri fallaron a favor de la supresión de la evidencia, tras concluir, con apoyo en *Schmerber v. California*, 384 U.S. 757, que:

“Schmerber directs lower courts to engage in a totality of the circumstances analysis when determining whether exigency permits a nonconsensual, warrantless blood draw.” 358 S.W.3d, at 69, 74. The court further concluded that Schmerber “requires more than the mere dissipation of blood-alcohol evidence to support a warrantless blood draw in an alcohol-related case.” 358 S.W.3d, at 70. According to the court, exigency depends heavily on the existence of additional “ ‘special facts,’ ” such as whether an officer was delayed by the need to investigate an accident and transport an injured suspect to the hospital, as had been the case in *Schmerber*. 358 S.W.3d, at 70, 74. Finding that this was “unquestionably a routine DWI case” in which no factors other than the natural dissipation of blood-alcohol suggested that there was an emergency, the court held that the nonconsensual warrantless blood draw violated McNeely’s Fourth Amendment right to be free from unreasonable searches of his person.

133 S.Ct., en la pág. 1557. (Subrayado nuestro).

Debe notarse que en *Mcneely* se cuestionó la admisibilidad de una prueba de alcohol en la sangre, luego de que el conductor se había negado a soplar y, posteriormente, también se negó a proveer una muestra de sangre. Es decir, el conductor retiró expresa y reiteradamente el consentimiento implícito contemplado en la ley y se le quería examinar, de manera invasiva (con muestra de sangre), contra su voluntad.

Considerado el caso por el Tribunal Supremo Federal, la controversia se limitó estrictamente a lo siguiente: “*whether the natural dissipation of alcohol in the bloodstream establishes a per se exigency that suffices on its own to justify an exception to the warrant requirement for nonconsensual blood testing in drunk-driving investigations.*” *Id*, en la

pág. 1558. Luego de hacer un exhaustivo análisis, el Tribunal Supremo Federal resolvió, por voz de la Jueza Sonia Sotomayor, que aunque la metabolización del alcohol en la sangre pudiera satisfacer el *test* constitucional en un caso particular, esa regla no aplica categóricamente a todos los casos. Se expresó, entonces, que la razonabilidad de la **prueba de sangre** sin orden judicial debe hacerse caso a caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Id.*, en la pág. 1562.⁵⁸ En otras palabras, el *holding* de *Mcneely*, es:

*We hold that in drunk-driving investigations, the natural dissipation of alcohol in the bloodstream does not constitute an exigency in every case sufficient to justify conducting **a blood test** without a warrant.*

Id., en la pág. 1568.⁵⁹ (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el Tribunal Supremo Federal atendió una controversia que guarda cierta relación con el caso de autos. Nos referimos a *Birchfield v. North Dakota*, 579 U.S. ___ (2016), 136 S. Ct. 2160 (2016). En ese caso, se consideraron tres situaciones fácticas. El primer conductor, Birchfield, consintió a una prueba de aliento en el lugar de la intervención, luego de ser advertido de su obligación de someterse a una prueba de detección de alcohol, según el estatuto local. La prueba arrojó .245% de alcohol en su organismo. En esa jurisdicción la ley requiere un segundo examen de nivel de alcohol en la sangre. Luego de recibir las advertencias de *Miranda*, Birchfield se negó a someterse al examen de sangre. Se le presentaron cargos por negarse a someterse al examen.

En el segundo caso considerado en la opinión, otro conductor, Bernard, se negó a realizarse una prueba de aliento, a pesar de que el agente le leyó la norma de consentimiento implícito de la ley de North

⁵⁸ “In short, while the natural dissipation of alcohol in the blood may support a finding of exigency in a specific case, as it did in *Schmerber*, it does not do so categorically. Whether a warrantless blood test of a drunk-driving suspect is reasonable must be determined case by case based on the totality of the circumstances”.

⁵⁹ Al considerar lo resuelto en *Mcneely* no puede perderse de perspectiva la naturaleza del proceso para obtener una orden de registro judicial en Puerto Rico *versus* el procedimiento expedito y tecnológico que opera en la jurisdicción federal. Véase, *Missouri v. Mcneely*, 133 S.Ct., en la pág. 1562, donde se describe el proceso federal.

Dakota. Ante tal negativa, se le presentaron cargos por negarse a someterse a la prueba de aliento, según provisto en la ley.

En el tercer caso considerado por el alto foro federal, otro conductor, Baylund, fue trasladado a un hospital para realizarle una prueba de sangre y el resultado reveló un resultado tres veces por encima del límite estatutario. A Baylund le fue suspendida su licencia de conducir por dos años en una vista administrativa.

Aunque las situaciones no eran idénticas, los tres casos tenían en común que los conductores fueron arrestados por conducir en estado de embriaguez y se les informó que la prueba de alcohol era obligatoria. *Birchfield v. North Dakota*, 136 S. Ct., en la pág. 2174.

Luego de analizar minuciosamente el desarrollo de la doctrina del registro incidental al arresto, el Tribunal Supremo Federal consideró necesario diferenciar entre la prueba de aliento y la prueba de sangre. Sobre la primera, el alto foro expresó que la prueba de aliento, distinto a la toma de una muestra de sangre, no presenta una preocupación respecto a la expectativa de intimidad. Explicó así esta conclusión:

Years ago we said that breath tests do not “implicat[e] significant privacy concerns.” That remains so today.

First, the physical intrusion is almost negligible. Breath tests “do not require piercing the skin” and entail “a minimum of inconvenience.” As Minnesota describes its version of the breath test, the process requires the arrestee to blow continuously for 4 to 15 seconds into a straw-like mouthpiece that is connected by a tube to the test machine. Independent sources describe other breath test devices in essentially the same terms. The effort is no more demanding than blowing up a party balloon.

Petitioner Bernard argues, however, that the process is nevertheless a significant intrusion because the arrestee must insert the mouthpiece of the machine into his or her mouth. But there is nothing painful or strange about this requirement. The use of a straw to drink beverages is a common practice and one to which few object.

Nor, contrary to Bernard, is the test a significant intrusion because it “does not capture an ordinary exhalation of the kind that routinely is exposed to the public” but instead “requires a sample of “alveolar” (deep lung) air.” Humans have never been known to assert a possessory interest in or any emotional attachment to any of the air in their lungs. The air that humans exhale is not part of their bodies. Exhalation is a natural process—indeed, one that is necessary for life. Humans cannot hold their breath for more than a few minutes, and all the air that is breathed into a breath analyzing machine, including deep lung air, sooner or later would be exhaled even without the test.

In prior cases, we have upheld warrantless searches involving physical intrusions that were at least as significant as that entailed

in the administration of a breath test. Just recently we described the process of collecting a DNA sample by rubbing a swab on the inside of a person's cheek as a "negligible" intrusion. We have also upheld scraping underneath a suspect's fingernails to find evidence of a crime, calling that a "very limited intrusion." A breath test is no more intrusive than either of these procedures.

Second, breath tests are capable of revealing only one bit of information, the amount of alcohol in the subject's breath. In this respect, they contrast sharply with the sample of cells collected by the swab in *Maryland v. King*. Although the DNA obtained under the law at issue in that case could lawfully be used only for identification purposes, the process put into the possession of law enforcement authorities a sample from which a wealth of additional, highly personal information could potentially be obtained. A breath test, by contrast, results in a BAC reading on a machine, nothing more. No sample of anything is left in the possession of the police.

Finally, participation in a breath test is not an experience that is likely to cause any great enhancement in the embarrassment that is inherent in any arrest. The act of blowing into a straw is not inherently embarrassing, nor are evidentiary breath tests administered in a manner that causes embarrassment. Again, such tests are normally administered in private at a police station, in a patrol car, or in a mobile testing facility, out of public view. Moreover, once placed under arrest, the individual's expectation of privacy is necessarily diminished.

For all these reasons, we reiterate what we said in *Skinner*: A breath test does not "implicat[e] significant privacy concerns."

Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct., en las págs. 2176-2178. (Citas omitidas).

Finalmente, el Tribunal Supremo Federal concluyó en *Birchfield* que la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal permite pruebas de aliento sin orden judicial previa, porque el impacto de estas en la intimidad de las personas es mínimo y su beneficio en la protección del bien jurídico es significativo. *Id.*, en la pág. 2184.

Por último, en lo relativo a la controversia constitucional levantada por la apelante, conviene destacar que en nuestro ordenamiento es un principio de hermenéutica, firmemente establecido, que el poder judicial se abstendrá de considerar toda cuestión constitucional planteada cuando la controversia se pueda resolver mediante el análisis estatutario. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 540-541 (1993); *Nadal v. Depto. Rec. Nat.*, 150 D.P.R. 715, 721 (2000); *Millán Rodríguez v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610, 618 (1981). Véase también *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

- C -

Considerado el marco legal que antecede y aplicado a los hechos de este caso, resolvemos que tanto la intervención inicial del agente Navedo con la apelante Rivera Pacheco, así como la prueba de aliento que se le realizó utilizando el Intoxilyzer 5000EN, estuvieron justificadas y cumplieron con los requisitos mínimos del debido proceso de ley. Nos explicamos.⁶⁰

Durante el juicio, el agente Navedo testificó que se personó a la escena del choque a eso de las 11:39 p.m. del 11 de febrero de 2015. Allí pudo observar la magnitud del impacto vehicular e identificar a la señora Rivera Pacheco como la conductora de la Nissan Frontier involucrada en el accidente.⁶¹ Mientras entrevistaba preliminarmente a los dos conductores, la señora Rivera Pacheco le “repelió fuerte olor a alcohol” y tenía “ojos rojizos”.⁶² Diez minutos después de leerle las advertencias de embriaguez a los dos conductores, el agente Navedo observó a la señora Rivera Pacheco masticar algo y, cuando él le preguntó qué masticaba, ella le respondió que era un chicle.⁶³ Él le advirtió que no podía hacer eso. A eso de las 12:10 a.m. el agente Navedo procedió a realizarle una primera prueba de aliento a la apelante, mediante alco-sensor.⁶⁴ Esa primera prueba fue excluida posteriormente porque el agente no cumplió con el periodo de observación de 20 minutos del Art. 8.23 del Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Salud. A partir de ese resultado, y teniendo en cuenta las demás circunstancias anteriormente descritas, el agente entendió que tenía los motivos fundados para detener a la apelante y trasladarla al cuartel para realizarle la prueba de aliento mediante el equipo Intoxilyzer 5000EN.

⁶⁰ En su primer señalamiento de error, la apelante cuestiona la validez del “arresto”. Valga aclarar, según se apreciará más adelante, que la doctrina se ha referido a este tipo de intervenciones de los agentes del orden público con los conductores que manejan en estado de embriaguez como “intervenciones” o “detenciones”.

⁶¹ T.P.O., pág. 205, en adelante.

⁶² T.P.O., págs. 207-208.

⁶³ T.P.O., pág. 208.

⁶⁴ T.P.O., pág. 209.

De acuerdo a lo resuelto en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R, en la pág. 282, el hecho de que el tribunal haya excluido la prueba de aliento del alco-sensor, como prueba de cargo, no impedía su admisibilidad para demostrar el estado mental del agente Navedo al “intervenir” con la señora Rivera Pacheco y conducirla al cuartel para someterla a otra prueba de aliento. Aunque el proceso para realizar la prueba de alco-sensor no hubiera cumplido con los parámetros establecidos, ello no implica que, automáticamente, debamos rechazar o descartar cualquier otra evidencia científica obtenida posteriormente.

En este caso, el agente Navedo constató que la señora Rivera Pacheco estuvo envuelta en un accidente de tránsito aparatoso. Además, el agente declaró, a satisfacción del Tribunal de Primera Instancia, que la señora Rivera Pacheco tenía “fuerte olor a alcohol” y “ojos rojizos”. A ello añadió que estaba masticando chicle, a pesar de las advertencias impartidas para que no ingiriera ningún alimento o bebida que pudiera interferir con la prueba de aliento. En consideración a ello, concluimos que, cuando el agente Navedo realizó la prueba de aliento con el alco-sensor, tenía motivos fundados para pensar que se había cometido o se estaba cometiendo un delito frente a su persona.

Al igual que lo sucedido en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R, en la pág. pág. 282, los resultados de la prueba realizada con el alco-sensor solo abonaron a los signos de embriaguez que percibió el agente mediante sus sentidos. Habiendo actuado el agente Navedo según las facultades que le concede la Ley Núm. 22-2000, bajo el entendimiento de que tenía motivos fundados para intervenir con una conductora en aparente estado de embriaguez, resolvemos que no fue ilegal la detención de la apelante ni su traslado al cuartel con el propósito de realizarle una prueba de aliento con el equipo Intoxilyzer 5000EN. Las circunstancias del caso lo justificaban. No se cometió el **primer** error señalado.

De igual modo, tampoco se cometió el **segundo** error señalado, relativo a la validez del registro. Según expusimos arriba, la prueba de aliento se considera un registro incidental a la intervención por violar la Ley 22-2000. Una vez determinado que había motivos fundados para intervenir con la apelante, la prueba de aliento, si acaso, representó una invasión mínima y superficial, que no constituyó un registro irrazonable.

Relativo a esos dos asuntos, en su **tercer** señalamiento de error, la apelante cuestiona la constitucionalidad del Art. 7.09 de la Ley 22-2000 a la luz de las protecciones contra registros y allanamientos irrazonables. Sin embargo, según ya resolvió el Tribunal Supremo Federal en *Birchfield v. North Dakota*, ya citado, las pruebas para detectar el por ciento de alcohol en la sangre realizadas mediante aliento, en el contexto de una intervención por conducir un vehículo en estado de embriaguez, como en este caso, no constituyen un registro que active la protección de la Cuarta Enmienda Federal. A raíz de lo resuelto en *Birchfield*, se mantiene inalterada la normativa federal sobre la validez del consentimiento implícito para pruebas de aliento y de sangre. Lo que se prohíbe es penalizar con cárcel y sanciones administrativas a aquellas personas que se rehúsan a someterse a la prueba de alcohol mediante muestra de sangre cuando no se ha obtenido una orden judicial previa.

De la transcripción de la prueba oral de autos no surge que la señora Rivera Pacheco se haya negado a someterse a las pruebas de aliento en ninguna de las dos ocasiones que ello le fue requerido por el agente Navedo. Se mantuvo, pues, inalterado el consentimiento implícito del Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000. Además, por haberse realizado únicamente pruebas de aliento, el presente caso no amerita considerar la constitucionalidad del estatuto respecto a las pruebas de sangre, por lo que este tribunal se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento al respecto. No se cometió el **tercer** error señalado.

En su **cuarto** señalamiento de error, la apelante cuestiona que el agente Navedo le haya, en efecto, realizado las advertencias de *Miranda*

o las advertencias de embriaguez. Resolvemos que este señalamiento es igualmente inmeritorio. En cuanto a las advertencias de *Miranda*, basta decir que desde *Berkemer v. McCarty*, 468 U.S. 449 (1984), está resuelto que la detención de un conductor para fines de investigación no se considera una custodia que amerite la protección constitucional. Debido a que se trata de una detención tipo *Terry*⁶⁵, el investigado no está sujeto a una restricción efectiva de su libertad en el sentido previsto en el caso *Miranda*. Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 199 (1969).

El agente Navedo no tenía la obligación de leer las advertencias de *Miranda* a Rivera Pacheco cuando investigaba el accidente de tránsito. Resaltamos que, en este caso, la prueba de cargo consistió en la evidencia científica derivada de la prueba de aliento y no en admisión alguna de la apelante. De hecho, la señora Rivera Pacheco no realizó ninguna admisión respecto a los cargos imputados, más allá de identificarse como una de las conductoras involucradas en el accidente, por lo que nunca estuvo en riesgo su derecho contra la autoincriminación.

En cuanto a las advertencias de embriaguez, independientemente de si el agente Navedo las leyó o no, el consentimiento para someterse a la prueba de aliento es uno implícito que surge del Art. 7.09 de la Ley 22-2000, y la señora Navedo nunca lo retiró. Véase, *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 D.P.R., en las págs. 965-966. Por lo tanto, aunque el agente Navedo hubiera faltado a la verdad sobre su lectura ese hecho no es medular para resolver este planteamiento. No se cometió el **cuarto** error señalado.

En su **quinto** señalamiento de error, la apelante cuestiona que el agente Navedo haya cumplido con el periodo de observación de 20 minutos, según establecido en el Art. 8.15 del citado Reglamento Núm. 7318. El Tribunal de Primera Instancia resolvió, en lo pertinente a este asunto, que desde que la señora Rivera Pacheco se montó en la patrulla para ser trasladada al cuartel, hasta las 12:40 a.m. cuando se le realizó la

⁶⁵ *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968).

prueba de aliento, estuvo lo suficientemente cerca del agente Navedo como para que este pudiera constatar que la apelante no ingirió alimentos, ni bebidas durante más de 20 minutos.⁶⁶ Examinada la transcripción de la prueba oral, concluimos que el tribunal apelado resolvió conforme a derecho.

El agente Navedo transportó a la apelante al cuartel aproximadamente a las **12:10 a.m.**, justo después de realizarle la prueba de aliento con el alco-sensor.⁶⁷ En la patrulla iban el agente, una compañera y la señora Rivera Pacheco. A las **12:19 a.m.** podemos ubicar a la apelante y al agente Navedo en el Cuartel de Guaynabo, según se desprende de la Certificación de Alcohol por Aliento del 12 de febrero de 2015.⁶⁸ Y, por último, a las **12:42 a.m.** se obtuvo el resultado de la prueba de aliento realizada con la Intoxilyzer 5000EN, admitido en evidencia como prueba sustantiva del Ministerio Público.⁶⁹ Por lo tanto, concluimos que el agente Navedo tuvo bajo “su perímetro” u observación a la apelante durante, al menos, 30 minutos antes de realizarle la segunda prueba. Aun si tomáramos en cuenta que el periodo de observación en realidad comenzó a las 12:19 a.m., el resultado es igualmente válido, dado que el resultado se obtuvo 23 minutos después.⁷⁰ La prueba es admisible. No se cometió el **quinto** error señalado.

Recapitulando, (1) el agente Navedo tenía motivos fundados para intervenir con la señora Rivera Pacheco, a la luz de la totalidad de las circunstancias, aun cuando se haya suprimido el resultado de la prueba de aliento realizada con el alco-sensor, según resuelto en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, ya citado; (2) la prueba con el equipo Intoxilyzer 5000EN no constituyó un registro irrazonable que amerite la exclusión de su resultado, según *Birchfield v. North Dakota*, ya citado; (3) el caso de

⁶⁶ T.P.O., pág. 283.

⁶⁷ T.P.O., pág. 209.

⁶⁸ T.P.O., pág. 214.

⁶⁹ T.P.O., pág. 222.

⁷⁰ Tampoco es distinto el resultado de nuestro análisis si tomamos como hora final del periodo de observación la hora en que comenzó la prueba de aliento (12:40 a.m.), en vez de la hora en la que la máquina emitió el resultado final (12:42 a.m.).

autos no presenta un caso o controversia para considerar la constitucionalidad del Art. 7.09 de la Ley 22-2000, toda vez que la prueba de cargo en este caso consistió en el resultado de una prueba de aliento; (4) el agente Navedo no tenía que realizar las advertencias de *Miranda* para detener a la apelante y conducirla al cuartel; (5) aun de haberse omitido las advertencias de embriaguez, el consentimiento para realizarse una prueba de aliento es implícito, según regulado en el Art. 7.09 de la Ley 22-2000, por lo que, aun de hallarse probada la omisión del agente, tal error no acarrea la revocación del fallo; y (5) el resultado de la prueba de aliento realizada con el equipo Intoxilyzer 5000EN es admisible y confiable porque el agente Navedo mantuvo bajo su observación a la apelante por un periodo mínimo de 20 minutos en los que ella no masticó chicle, ingirió bebidas o alimentos, ni fue al baño. En resumen, no se cometieron los primeros cinco señalamientos de error.

V.

Resuelto que no hubo en este caso violaciones al debido proceso de ley que justifiquen revocar las sentencias apeladas, pasemos entonces a considerar los méritos de los señalamientos de error relativos a la apreciación y suficiencia de la prueba. Estos son:

7. declarar culpable a Rivera Pacheco por la violación de los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Tránsito del 2000, a pesar de que hubo ausencia total de prueba en cuanto a uno o más de los elementos de cada delito;

[...]

9. darle credibilidad al testimonio del agente interventor, el cual claramente fue uno estereotipado al reducirse a establecer los elementos mínimos necesarios, de conformidad con *Pueblo v. Almodóvar, infra*;
10. en la apreciación de la prueba testimonial y documental desfilada durante el juicio en su fondo contra Rivera Pacheco, ya que dicha prueba fue insuficiente para sostener convicción criminal alguna.

- A -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta constituye uno de los imperativos del debido

proceso de ley. Véase, *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R 746, 764 (1993); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R 780, 786 (2002).

Para implantar esa garantía fundamental, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que: “[e]n todo procedimiento criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 L.P.R.A. Ap. II. Es decir, el mandato constitucional determina, a su vez, el quantum de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (F). Por ello, todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985); *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 941 (1991); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. en la pág. 787.

El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. Véase *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. en la pág. 787. Es el Estado el que tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. Y esa prueba es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, “producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos” en el caso. Véase, *Pueblo v. Cruz Granados* 116 D.P.R. 3, 21-22 (1984);

Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R., en la pág. 761; *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R., en la pág. 788.

En síntesis, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión. Véase, *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Ahora, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación.

El Tribunal Supremo ha decidido reiteradamente que los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que “[...] un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R., en la pág. 790.

Por otro lado, el inciso (D) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (D), establece que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito al juzgador, “es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Las determinaciones formuladas por el juzgador de los hechos sobre la credibilidad y la suficiencia de la prueba para la identificación de un acusado tienen todo el respeto y deferencia que ordinariamente los foros apelativos le extienden a las determinaciones de hechos. Esto es así porque el juzgador de los hechos está en mejor posición que los foros apelativos para adjudicar la credibilidad de los testigos.

Además, “la adjudicación hecha por el juzgador de hechos se encuentra permeada por una presunción de regularidad y corrección y de que el veredicto se sostiene a base de la prueba desfilada”. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 874 (1996). Por ello, “[...] un tribunal

apelativo no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba que se reduce a uno de credibilidad de testigos, en ausencia de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”.

Pueblo v. Hernández Mercado, 126 D.P.R. 427, 446 (1990).

En fin, en ausencia de tales circunstancias, los tribunales apelativos no deben descartar, modificar ni sustituir la apreciación de la prueba hecha por los tribunales de primera instancia, aunque en su evaluación particular hubieran emitido un juicio distinto al que emitió el foro apelado. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); *Acosta y Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583, 607 (1982).

- B -

Por otro lado, el vicio más acentuado en la prueba oral que ofrece un agente del orden público es el llamado “testimonio estereotipado”. El “testimonio estereotipado” es aquel que se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o datos que hagan el relato creíble y confiable. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467, 480-481 (1989); *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 D.P.R. 531, 537 (1982). Una de las modalidades de este testimonio es la del acto ilegal a plena vista en negocios delictivos que generalmente se amparan en la clandestinidad, como el que se imputa al recurrido en el caso de autos. *Pueblo v. González del Valle*, 102 D.P.R. 374, 377 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentado y reiterado las normas que rigen la evaluación del testimonio impugnado por ser estereotipado:

- (1) Todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.
- (2) Tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo, como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
- (3) Si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.
- (4) Un testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de

su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.

- (5) La presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.
- (6) No debe olvidarse que el peso de la prueba de liberar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Tal peso no se descarga con la extracción del testimonio flaco y descarnado a que se refirió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 D.P.R. 704 (1966).

Pueblo v. González Valle, 102 D.P.R., a la pág. 378.

El Tribunal Supremo ha advertido, además, que, si bien es cierto que el testimonio que se sospecha estereotipado se debe escudriñar con especial rigor, ello no significa que tal testimonio deba descartarse siempre. Por ejemplo, por el simple hecho de que se declare que la evidencia estaba a simple vista o que fue abandonada ante la presencia del agente, no debe concluirse que se trata de un testimonio estereotipado. *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 66-67 (1994). Así, se ha sostenido reiteradamente que este tipo de testimonio solo debe rechazarse “si es *inherentemente irreal e improbable*”. *Pueblo en interés de A.L.G.R. y .F.R.G.*, 132 D.P.R. 990, 1007 (1993).

- C -

Examinada minuciosamente la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, a la luz del estándar apelativo aplicable, resolvemos que no se cometieron los errores **séptimo, noveno y décimo**.

No estamos en posición de intervenir con el ejercicio de credibilidad y valor probatorio realizado por el juzgador de los hechos. El caso ante nuestra consideración se celebró ante un tribunal de derecho. El juzgador escuchó los testimonios ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público, aquilató la credibilidad de esos testigos y emitió un fallo de culpabilidad por los delitos imputados. Esa decisión merece nuestra deferencia, salvo que la apelante hubiera demostrado que hubo pasión, parcialidad, prejuicio o error manifiesto. No ha sido ese el caso.

En el **séptimo** señalamiento de error la apelante aduce que hubo ausencia de prueba en cuanto a uno o más elementos de cada delito. En

el décimo error la apelante señala que la prueba fue insuficiente para sostener convicción criminal alguna. Sin embargo, la transcripción de la prueba oral demuestra que tanto el testigo Figueroa Resto, como el agente Navedo, declararon sobre la comisión de los hechos imputados y la conexión de la acusada con los hechos. Por ejemplo, en relación con el Art. 5.07 de la Ley 22-2000, que regula como delito menos grave conducir “vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades”, el señor Figueroa Resto testificó que se detuvo en la luz roja, que cuando le “tiran” la luz verde “para doblar a mano izquierda”, inició la marcha y lo próximo que recuerda es el impacto. Aseguró que, al recibir el impacto, ya él se encontraba transitando “casi en el mismo medio de la intersección”.

Luego de identificar a la apelante en sala como la conductora de la Nissan Frontier, el señor Figueroa Resto añadió que la apelante se había identificado como la persona que lo chocó.⁷¹ Es decir, el señor Figueroa Presto identificó a la apelante como la persona que iba conduciendo la Nissan Frontier e impactó su vehículo Toyota Corolla el 11 de febrero de 2015. La denuncia le imputó a la apelante, precisamente, haber rebasado un semáforo en luz roja y ser la causante del accidente.⁷² En iguales términos declaró el agente Navedo, después de haber presenciado la escena del choque. Es decir, dos testigos declararon bajo juramento, frente al juez, que la apelante conducía la Nissan Frontier que aparece en el video, rebasó el semáforo con luz roja y causó el accidente.

Para hallar culpable a la apelante, más allá de duda razonable, era necesario probar que esta conducía un vehículo de motor en forma “imprudente o negligentemente temeraria” y que mediante el manejo negligente le ocasionó daño a personas o propiedades. *Pueblo v. González Rivera*, 102 D.P.R. 589, 590 (1974). Es decir, el Artículo 5.07 requiere que se establezca que la persona condujo el vehículo de forma

⁷¹ T.P.O., págs. 162-168.

⁷² Apéndice del Recurso, pág. 1.

imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad de las personas o propiedad.⁷³

El Tribunal Supremo ha reconocido que la falta del debido cuidado y circunspección convierte a todo vehículo de motor en un instrumento potencial de destrucción que incluso puede causar la muerte. *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 840, 848 (1965). El conductor de un vehículo de motor que por su conducta crea un peligro para la seguridad y vida de las demás personas circulantes por las vías públicas, no puede negar que tuvo la intención de producir daños a cualquier persona y a sus propiedades, aunque no la tuviere para uno en específico. *Id.* Los testimonios brindados por el señor Figueroa Resto y el agente Navedo satisfacen el estándar probatorio.

Por otro lado, también concluimos que el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria respecto a los elementos del Art. 7.02 de la Ley 22-2000. Presentó y fue admitido en el juicio el resultado de la prueba de alcohol mediante aliento que arrojó .169 por ciento en la sangre u organismo de la apelante, esto es, más del doble del mínimo estatutario. Asimismo, el agente Navedo testificó en cuanto a los motivos fundados que tuvo para intervenir con la apelante y trasladarla al cuartel para realizarle la prueba de aliento. Posteriormente, su testimonio sirvió para admitir en evidencia el resultado de la prueba científica, al cabo de lo cual quedaron probados los elementos del Art. 7.02 a satisfacción del juzgador de los hechos y de este tribunal revisor.

En fin, examinada la totalidad de la prueba admitida, no demostró la apelante en este recurso que el foro apelado haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error al estimar que la prueba ofrecida por el Ministerio Público era suficiente en derecho para probar más allá de duda

⁷³ Aunque la Ley Núm. 22-2000 no define expresamente el concepto de “imprudente o negligentemente temeraria”, en *Pueblo v. Telmaín Escalera*, 45 D.P.R. 447, 452 (1933), se definió la imprudencia temeraria como aquella “falta de previsión de los riesgos más naturales e inmediatos de los propios actos, capaces de producir daños a las personas y en las cosas. La imprudencia temeraria, cuando estos daños llegan a verificarse, hace incurrir en responsabilidad criminal; pues aunque falte en la producción del evento dañoso la malicia o estado de espíritu delictivo del agente, el temerario imprudente revela ser un sujeto peligroso de temibilidad (*sic*) notoria. [...]”.

razonable la comisión de ambos delitos por la apelante Rivera Pacheco. Por considerar que se cumplió el estándar probatorio requerido, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en los errores **séptimo, noveno y décimo**.

VI.

Por último, en su **octavo** señalamiento de error, la apelante Rivera Pacheco plantea que el Estado fue negligente en la preservación de la totalidad del video de los hechos imputados, y que la porción del video no preservada constituye prueba potencialmente exculpatoria.

Hemos examinado minuciosamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración y no encontramos constancia alguna de que antes o durante el juicio se haya presentado este planteamiento al Tribunal de Primera Instancia. De la transcripción del juicio surge que la defensa pudo interrogar a los testigos sobre el contenido del video y no presentó objeción alguna a su integridad en ese momento. Es decir, el juzgador de los hechos no tuvo la oportunidad de evaluar este planteamiento antes de admitir el video y dictar el fallo. La primera referencia a la falta de integridad del video se dio en la moción de reconsideración. Resolvemos que ese planteamiento, en ese momento, como lo es ante este foro apelativo, fue tardío. Además, no sabemos a qué porción no preservada del video se refiere la apelante y mucho menos podemos pasar juicio sobre si esa porción era, en efecto, evidencia potencialmente exculpatoria a la luz de *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 D.P.R. 705 (2013). No incurrió el foro apelado en el error señalado.

VII.

Por los fundamentos expresados, se confirman las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones